

Kathy
27/01/21
terminado

170

Señor

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ 07393 25-JAN-21 16:24

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S Cesionario de AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: CELIS PENA OSCAR MANUEL C.C. 7310004

RADICADO No.: 2013-532

BANCO CHAVERRA	
F	Manuel
U.	Celis
RADICADO	
497-255-1	

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN

ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como consta al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición contra el **numeral cuarto** del auto emitido por su despacho en fecha del 18 de enero de 2021, y notificado por estado el 19 de enero del 2021, por medio del cual se condena en costas a la parte demandante, el presente recurso los fundamento de la siguiente manera:

PRIMERO: La principal la razón por la cual se determinó desistir de los efectos de la sentencia, fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales, debido a la ausencia de medidas cautelares efectivas que permitieran garantizar la recuperación de la obligación objeto de la demanda. Si bien es cierto, que ante su despacho se solicitaron medidas cautelares, de los oficios gestionados, no se obtuvieron resultados positivos que permitieran embargar bienes o cuentas del demandante, toda vez que las cuentas se encontraban con límite de inembargabilidad, situación que demuestra que el patrimonio del ejecutado no fue afectado.

SEGUNDO: El desistimiento de los efectos de la sentencia es una medida legal con fines colaborativos, tendiente a la descongestión de la administración de justicia, por cuanto, la permanencia de los procesos en los despachos y secretarías, genera un alto volumen laboral y un desgaste para los funcionarios judiciales, sin que exista una real expectativa dentro del expediente que permita satisfacer lo pretendido en la demanda.

TERCERO: como lo ha reiterado la jurisprudencia colombiana en varias oportunidades la condena en costas es "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", es decir que esta medida es de naturaleza sancionatoria, aspecto relevante al tener en cuenta al momento de considerar los fines que promueven la solicitud para el desistimiento de los efectos de la sentencia, dentro de un proceso que fue iniciado desde el año 2013, con base en un título valor que hasta la fecha se haya satisfecho el valor contentivo dentro mismo. Hecho que demuestra que la solicitud no obedece a razones temerarias o de mala fe, por el contrario, todas las solicitudes presentadas a su despacho han obedecido al sano ejercicio de la lealtad profesional.

CUARTO: En virtud del inciso octavo del artículo 365 del Código General del Proceso el cual establece: "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", como se mencionó anteriormente, dentro del presente proceso no se afectó el patrimonio de la parte demandada, es por esta razón que la decisión de la condena en costas emitida por su despacho, es desproporcional a la solicitud hecha.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito señor Juez, revocar el numeral cuarto del auto emitido por su despacho en fecha del 18 de enero de 2021, y notificado por estado el 19 de enero del 2021, por medio del cual se condena en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, lo preceptuado por los artículos 318 y 365 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Dando cumplimiento al deber establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, me permito indicar que la dirección de correo electrónico para efectos de notificación del suscrito apoderado es juridico1@gconsultorandino.com

Cordialmente,



ARMANDÓ ENRIQUE FLOREZ MERLANO
C.C. No. 1.045.715.570 de Barranquilla
T. P. No. 294495 del C. S. de la J.
Correo electrónico: juridico1@gconsultorandino.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRÁNSITOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 01 FEB. 2021 se fija el presente traslado
contando con el consentimiento en el Art. 319 del
Código General del Proceso y vencido el 04 FEB. 2021
y vencido el 02 FEB. 2021

la Secretaría.

PRÓCESO EJECUTIVO DE GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. (Cesionario de Banco AV VILLAS S.A.) contra CELIS PENA OSCAR MANUEL. Rad. 2013-532. (RECURSO DE REPOSICIÓN)

ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO <juridico1@gconsultorandino.com>

Vie 22/01/2021 12:43

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Adriana González <ajuridico.4@gconsultorandino.com>; JORGE ARMANDO SANCHEZ QUINTANA <jur.portafolios@gconsultorandino.com>

📎 1 archivos adjuntos (129 KB)

CELIS PENA OSCAR MANUEL C.C. 7310004.pdf;

Señor

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.-

ORIGEN: JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Ref.

Demandante : GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. (Cesionario de Banco AV VILLAS S.A.).

Demandado : CELIS PENA OSCAR MANUEL C.C. 7310004

Radicado No. : 2013-532

Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN

Armando Enrique Flórez Merlano, obrando como Abogado de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., demandante dentro del proceso de la referencia, me permito con el presente escrito allegar a su Despacho recurso de reposición contra el auto notificado por estado del 19 de enero de 2021

Se adjunta en formato PDF los siguientes documentos:

- Memorial con recurso de reposición

Cordialmente,

ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO

C.C. No. 1.045.715.570 de Barranquilla

T. P. No. 294495 del C. S. de la J.

juridico1@gconsultorandino.com

Por ser procedente este medio según lo reglada por el Decreto 806 del 2020 y el artículo 103 en su inciso 2 del Código General del Proceso el cual versa "Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensaje de datos. la autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensaje de datos" y en su parágrafo 2 "No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso" y el artículo 109 del mismo Código versa El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los

mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término".

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

Est 19/01 131

terminado

Señor

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S Cesionario de BANCO
AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: MINA PARRA BATHSHEBA C.C. 40380622

RADICADO No.: 2013-389

496-271-001
OF. EJEC. CIVIL MPAL.

94332 25-JAN-21 16:23
94332 25-JAN-21 16:23

Señor
Florez
Oficio

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN

ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como consta al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición contra el numeral **cuarto** del auto emitido por su despacho en fecha del 18 de enero de 2021, y notificado por estado el 19 de enero del 2021, por medio del cual se condena en costas a la parte demandante, el presente recurso los fundamento de la siguiente manera:

PRIMERO: La principal la razón por la cual se determinó desistir de los efectos de la sentencia, fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales, debido a la ausencia de medidas cautelares efectivas que permitieran garantizar la recuperación de la obligación objeto de la demanda. Si bien es cierto, que ante su despacho se solicitaron medidas cautelares, de los oficios gestionados, no se obtuvieron resultados positivos que permitieran embargar bienes o cuentas del demandante, toda vez que las cuentas se encontraban con límite de inembargabilidad, situación que demuestra que el patrimonio del ejecutado no fue afectado.

SEGUNDO: El desistimiento de los efectos de la sentencia es una medida legal con fines colaborativos, tendiente a la descongestión de la administración de justicia, por cuanto, la permanencia de los procesos en los despachos y secretarías, genera un alto volumen laboral y un desgaste para los funcionarios judiciales, sin que exista una real expectativa dentro del expediente que permita satisfacer lo pretendido en la demanda.

TERCERO: como lo ha reiterado la jurisprudencia colombiana en varias oportunidades la condena en costas es "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", es decir que esta medida es de naturaleza sancionatoria, aspecto relevante al tener en cuenta al momento de considerar los fines que promueven la solicitud para el desistimiento de los efectos de la sentencia, dentro de un proceso que fue iniciado desde el año 2013, con base en un título valor que hasta la fecha se haya satisfecho el valor contentivo dentro mismo. Hecho que demuestra que la solicitud no obedece a razones temerarias o de mala fe, por el contrario, todas las solicitudes presentadas a su despacho han obedecido al sano ejercicio de la lealtad profesional.

CUARTO: En virtud del inciso octavo del artículo 365 del Código General del Proceso el cual establece: "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", como se mencionó anteriormente, dentro del presente proceso no se afectó el patrimonio de la parte demandada, es por esta razón que la decisión de la condena en costas emitida por su despacho, es desproporcional a la solicitud hecha.

PETICIÓN

Po lo anteriormente expuesto, solicito señor Juez, revocar el numeral cuarto del auto emitido por su despacho en fecha del 18 de enero de 2021, y notificado por estado el 19 de enero del 2021, por medio del cual se condena en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, lo preceptuado por los artículos 318 y 365 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Dando cumplimiento al deber establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, me permito indicar que la dirección de correo electrónico para efectos de notificación del suscrito apoderado es juridico1@gconsultorandino.com

Cordialmente,



ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO
C.C. No. 1.045.715.570 de Barranquilla
T. P. No. 294495 del C. S. de la J.
Correo electrónico: juridico1@gconsultorandino.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 01 FEB 2021 se fija el presente traslado
conforme a dispuesto en el Art. 318
y venc el 04 FEB 2021 el cual corre a partir del 02 FEB 2021

la Secretaría.

PROCESO EJECUTIVO DE GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. (Cesionario de Banco AV VILLAS S.A.) contra MINA PARRA BATHSHEBA. Rad. 2013-389. (RECURSO DE REPOSICIÓN)

ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO <juridico1@gconsultorandino.com>

Vie 22/01/2021 13:05

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Adriana Gonzalez <a.juridico.4@gconsultorandino.com>; JORGE ARMANDO SANCHEZ QUINTANA, <jur.portafolios@gconsultorandino.com>

📎 1 archivos adjuntos (128 KB)

MINA PARRA BATHSHEBA C.C. 40380622.pdf;

Señor
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ
servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.-

ORIGEN: JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Ref.
Demandante : GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. (Cesionario de Banco AV VILLAS S.A.).
Demandado : MINA PARRA BATHSHEBA C.C. 40380622
Radicado No. : 2013-389
Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN

Armando Enrique Flórez Merlano, obrando como Abogado de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., demandante dentro del proceso de la referencia, me permito con el presente escrito allegar a su Despacho recurso de reposición contra el auto notificado por estado del 19 de enero de 2021

Se adjunta en formato PDF los siguientes documentos:

- Memorial con recurso de reposición

Lo anterior, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020

Cordialmente,

ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO
C.C. No. 1.045.715.570 de Barranquilla
T. P. No. 294495 del C. S. de la J.
juridico1@gconsultorandino.com

Por ser procedente este medio según lo reglado por el Decreto 806 del 2020 y el artículo 103 en su inciso 2 del Código General del Proceso el cual versa "Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensaje de datos. la autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensaje de datos" y en su parágrafo 2 "No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso" y el artículo 109 del mismo Código versa El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales podrán

presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término".